



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 166-2009-LIMA

Lima, once de febrero de dos mil diez.-

VISTA: La Investigación ODICMA número ciento sesenta y seis guión dos mil nueve guión Lima seguida contra el servidor Gilberto Manuel Torreblanca Cáceres por su actuación como Auxiliar Judicial del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, Corte Superior de Justicia de Lima, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuarenta y cinco expedida con fecha diez de agosto de dos mil nueve, obrante de fojas quinientos siete a quinientos veinticinco; por sus fundamentos; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que se atribuye al servidor judicial Gilberto Manuel Torreblanca Cáceres haber sido acusado por la Vigésimo Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima con fecha diez de mayo de dos mil seis; y condenado como autor del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual (actos contra el pudor de menor) en agravio de menor de edad, a siete años de pena privativa de la libertad y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil, mediante sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil siete emitida por el Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima; y confirmada por la Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel de Lima, con fecha quince de octubre de dos mil ocho; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -*Ley de la Carrera Judicial*-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos diez y diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 166-2009-LIMA

norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, el servidor investigado en su descargo obrante de fojas treinta y nueve a cuarenta y dos alega que nunca fue notificado, que desconocía que se le seguía un proceso, que tiene domicilio fijo y es conocido por sus vecinos; **Quinto:** Con fecha quince de febrero de dos mil cinco la Trigésimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima formula e ingresa la denuncia contra Gilberto Manuel Torreblanca Cáceres al Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, por el delito contra la libertad - violación de la libertad sexual - actos contra el pudor en agravio de menor de edad, con fecha veintidós de febrero de dos mil cinco el juzgado abrió instrucción; el día veintiséis de diciembre de dos mil seis se apersona al proceso y formula apelación contra el mandato de detención; el veintiocho de mayo de dos mil siete presta su declaración instructiva y queda detenido. Posteriormente, el veinte de noviembre de dos mil siete el Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima falla condenando al referido servidor imponiéndole siete años de pena privativa de libertad y mil nuevos soles de reparación civil; sentencia que fue confirmada por la Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel de Lima con fecha quince de octubre de dos mil ocho; **Sexto:** El servidor judicial ha incurrido en notoria conducta disfuncional que compromete gravemente la dignidad del cargo y ha atentando contra la respetabilidad del Poder Judicial, al incumplir lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno incisos a) y b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; así como es de aplicación el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, actualmente contemplado en el artículo diecisiete del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; **Sétimo:** Que, al ser condenado el servidor investigado a siete años de pena privativa de libertad, sentencia que ha sido confirmada por la Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel de Lima, conducta reprochable para cualquier persona que trabaja en este Poder del Estado. En ese sentido, los operadores de justicia en sus respectivas actuaciones deben ofrecer garantías suficientes para excluir toda duda sobre su imparcialidad y buena conducta; consecuentemente los hechos concretos que son atribuidos al servidor investigado desmerecen la confianza que debe inspirar ante la sociedad; **Octavo:** Que, las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se graduaran en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 166-2009-LIMA

Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Hugo Salas Ortiz, sin la intervención de los señores Consejeros Robinson Gonzáles Campos y Darío Palacios Dextre por encontrarse de vacaciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** **Primero:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al servidor Gilberto Manuel Torreblanca Cáceres por su actuación como Auxiliar Judicial del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima; **Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**
SS.





JAVIER VILLA STEIN


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General